



OFICIO N° 112793
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.48°/373

VALPARAÍSO, 14 de julio de 2025

Cúmpleme poner en su conocimiento la petición de la Diputada señora SOFÍA CID VERSALOVIC, quien, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre el avance en de las comunicaciones, coordinaciones y trabajo efectuados para modificar el Decreto Supremo N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de manera que los vehículos que prestan servicios a las faenas mineras, en especial las camionetas, no queden expuestos a sanciones por materia de las luces que deben tener a requerimiento de las propias compañías mineras.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FF4B381C33B3EC82



Para: Sr. Presidente de la Cámara de Diputados.
H. Diputada don José Miguel Castro Bascuñan

De: H. Diputada doña Sofía Cid Versalovic.

Oficio: Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
Ministra de Minería
Subsecretario de Minería
Director del Servicio Nacional de Geología y Minería

Materia: Solicita información respecto a coordinación para una eventual modificación Decreto Supremo N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Fecha: 11 de julio de 2025

La ley N° 21.601 modificó la Ley De Tránsito, en varios aspectos, pero en particular el Artículo 71 que tras la modificación dispone:

“Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.

Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine”.

Esta norma tiene asociada una sanción y multa por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 201 de la misma Ley de Tránsito, calificando como una de las infracciones menos graves “Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos”.

El reglamento respectivo es el Decreto Supremo N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que DISPONE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE FRENOS, LUCES, SEÑALIZADORES, APARATOS SONOROS, VIDRIOS, DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA Y RUEDA DE REPUESTO CON QUE DEBERAN CONTAR LOS VEHICULOS MOTORIZADOS Y REGLAMENTA USO DE TELEFONO CELULAR EN VEHICULOS MOTORIZADOS. Dicho reglamento fue modificado para En esta modificación no se consideraron entre las excepciones los vehículos que prestan servicios a la minería, sobre todo en el norte del país en regiones como Atacama. Las pymes que prestan servicios en las faenas mineras tienen que cumplir con una serie de requerimientos en materia de luces para los vehículos, sobre todo las camionetas. El problema se produce porque al no estar exceptuados, los fiscalizadores del Ministerio de Trasportes cursan infracción por no cumplir con el Artículo 71 de la Ley de Tránsito y el Decreto Supremo N° 22 ya mencionado.

Esta diputada envió oficio N° 77759 de fecha 23 de agosto de 2024 al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones solicitando realizar la modificación del referido reglamento. Mediante Oficio N° 27660/2024 DNO del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de fecha 16 de septiembre de 2024, dicha autoridad respondió *“hemos comenzado un proceso de revisión de las nóminas de infracciones cursadas por el Programa Nacional de Fiscalización dependiente de este Ministerio, relacionadas con el uso de luces en vehículos que prestan servicios para la actividad*



minera; de manera de poder considerar sus características, periodicidad y zonas geográficas en las que se concentran. De igual forma, con el fin de dar curso a un proceso de trabajo debidamente coordinado con las entidades públicas que poseen competencias en materia minera, nos hemos comunicado con el Ministerio de Minería y con el Servicio Nacional de Geología y Minería; remitiendo a este último el oficio individualizado en el número 2) del Antecedente, con el objeto de poder acceder a información técnicamente fundada sobre los requerimientos que impliquen la necesidad de una eventual nueva modificación al DS N° 22/2006 de este Ministerio”.

En conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo en solicitar se oficie a las autoridades señaladas para que informen el avancen de las comunicaciones, coordinaciones y trabajo efectuados para modificar el Decreto Supremo N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de manera que los vehículos que prestan servicios a las faenas mineras, en especial las camionetas, no queden expuestos a sanciones por materia de las luces que deben tener a requerimiento de las propias compañías mineras.


SOFÍA CID VERSALOVIC
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.

